# H. CONGRESO DEL ESTADO

**P R E S E N T E. –**

La Comisión de Justicia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57 y 64, fracción I de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 87, 88 y 111 de la Ley Orgánica; así como 80 y 81 del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias, ambos ordenamientos del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua; somete a la consideración del Pleno el presente Dictamen, elaborado con base en los siguientes:

## A N T E C E D E N T E S

**I.-** Con fecha 18 de enero de 2023, el Diputado Benjamín Carrera Chávez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido MORENA, presentó iniciativa con carácter de decreto, a efecto de reformar el Decreto No. LXVII/RFCOD/0486/2022 I P.O., que tipifica el delito de Desplazamiento Forzado Interno, en el artículo 206 Quater, del Código Penal del Estado de Chihuahua.

**II.-** La Presidencia del H. Congreso del Estado, con fecha 18 de enero de 2023, en uso de las facultades que le confiere el artículo 75, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, tuvo a bien turnar a la Comisión de Justicia, la iniciativa de mérito, a efecto de proceder al estudio, análisis y elaboración del dictamen correspondiente.

**III.-** La iniciativa enunciada como asunto 1657, se sustenta en los siguientes argumentos:

*“I.- El día 05 de octubre de 2021, el Grupo Parlamentario del Partido Morena, presentó una iniciativa con carácter de Decreto, a efecto de reformar el Título Décimo Segundo del Código Penal del Estado de Chihuahua, adicionando un capítulo VI, en materia de desplazamiento forzado de personas.*

*Dicha propuesta fue turnada a la Comisión de Justicia el día 07 de octubre de 2021, la cual, solicitó la participación de la Mesa Técnica Interinstitucional en Materia Penal para su análisis y comentarios respecto a la inclusión o no de esta nueva figura penal.*

*Después de varias reuniones de la Mesa, se analizó en Comisión de Justicia el tema, concluyendo con un dictamen aprobado el 19 de diciembre de 2022 y aprobado por el Pleno del H. Congreso del Estado el día 20 de diciembre de 2022.*

*II.- La iniciativa de MORENA refiere que “Un desplazamiento interno forzado, de acuerdo con la Organización de las Naciones Unidas, sucede cuando una persona se ha visto en la necesidad de huir de su lugar de residencia por acontecimientos que ponen en peligro su integridad tales como la violencia, conflictos armados y catástrofes naturales”.*

*El dictamen de la Comisión de Justicia, toma de base lo referido por La Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Chitay Nech y otros vs. Guatemala, al mencionar que: “se entiende por desplazados internos las personas o grupos de personas que se han visto forzadas u obligadas a escapar o huir de su hogar o de su lugar de residencia habitual, en particular como resultado o para evitar los efectos de un conflicto armado, de situaciones de violencia generalizada, de violaciones de los derechos humanos, y que no han cruzado una frontera estatal internacionalmente reconocida”*

*Dicho dictamen refiere una parte que se considera fundamental para el estudio y entendimiento del tema, es decir, los elementos descriptivos que integran el fenómeno del desplazamiento interno; mismo que los podemos englobar…, en dos ejes centrales.*

*En la primera hipótesis descriptiva, la intención de la persona generadora de violencia, no es apropiarse de la residencia de la persona desplazada, pero su conducta genera miedo suficiente en las víctimas, que se ven forzadas a dejar sus hogares para evitar un probable daño.*

*En la segunda hipótesis, la intención de la persona generadora de violencia es, que la población deje su hogar, dando como resultado el abandono de su residencia.*

*Pero tanto en el primero como el segundo eje, el fenómeno se manifiesta internamente, esto es, al interior del Estado parte, por ende, no han cruzado una frontera estatal internacionalmente reconocida .*

*Concluyendo con la aprobación del Dictamen por parte del Pleno del H. Congreso del Estado por medio del Decreto LXVII/RFCOD/0486/2022 I P.O. plasmado de la siguiente forma:*

*CAPÍTULO VII*

*DESPLAZAMIENTO FORZADO INTERNO*

*Artículo 206 Quater.*

*A quien, por medio de la violencia física o moral, ocasione que una persona o un grupo de personas abandone su lugar de residencia habitual, se le impondrá prisión de uno a siete años y de cien a cuatrocientos días multa.*

*La pena prevista se aumentará en un tercio, cuando el agente tenga el propósito de ejercer el control o dominio del territorio en que se asienta la residencia de la víctima.*

*III.- Como se puede apreciar, la descripción típica pretende diferenciar entre esas dos hipótesis visibilizadas en la sentencia de la Corte Interamericana, graduando la pena de acuerdo a su peligrosidad, es decir, agravando la punibilidad cuando la intención del agente sea causar ese miedo para que la víctima abandone su lugar de residencia; atenuando cuando no exista esa intencionalidad.*

*Sin embargo, se considera que debemos realizar una reflexión adicional, partiendo de que se entiende y comparte la intención del dictamen, empero, en la primera hipótesis, que se encuentra plasmada de elementos objetivos, se prescinde de la intencionalidad del agente, para convertir esta en una agravante.*

*Esto si bien está encaminado a facilitar el trabajo de las personas operadoras del sistema, porque solamente tendrían que estar acreditando elementos objetivos, sin meterse al estudio respecto a la intención del agente, podría ser confundido con otras figuras, como el despojo.*

*De ahí que, esa intencionalidad o elemento subjetivo, no debe ser considerada como una agravante, sino como parte del tipo básico y de esta forma, que no exista la posibilidad de confundirse con el despojo u otra figura típica.*

*Aunado, se considera que la pena debería ser más alta, porque si ahora la agravante se integra al tipo básico, se debería incrementar la pena.”*

Ahora bien, al entrar al estudio y análisis de la Iniciativa en comento, quienes integramos la Comisión citada en el proemio del presente Dictamen, formulamos las siguientes:

**C O N S I D E R A C I O N E S**

**I.-** El H. Congreso del Estado, a través de esta Comisión, es competente para conocer y resolver sobre la iniciativa en mención.

**II.-** Tal y como lo refiere la iniciativa, el día 05 de octubre de 2021, el Grupo Parlamentario del Partido Morena, presentó una iniciativa con carácter de Decreto, a efecto de reformar el Título Décimo Segundo del Código Penal del Estado de Chihuahua, para incorporar a nuestro texto penal el delito de Desplazamiento Forzado Interno.

La iniciativa se turnó a esta Comisión de Dictamen Legislativo el día 07 de octubre de 2021; asunto que fue analizado con la participación de la Mesa Técnica Interinstitucional en Materia Penal.

Esta Comisión de Justicia concluyó con un dictamen aprobado el día 19 de diciembre de 2022 y ratificado por el Pleno del H. Congreso del Estado el día 20 de diciembre de 2022.

**III.-** La iniciativa de mérito, incorpora nuevas reflexiones al tema que lo llevan a proponer reformas al Decreto aprobado en diciembre de 2022; básicamente los podríamos analizar desde dos ejes centrales.

El primer eje, refiere que el tipo básico de desplazamiento forzado interno aprobado en diciembre de 2022, si bien tiende a facilitar el trabajo a las personas operadoras del sistema de justicia penal, al ser conformado con elementos objetivos de “fácil” acreditación, podría ser confundido con otras figuras típicas como el despojo, por ello, propone incorporar un elemento subjetivo que lo distinga de otras figuras típicas.

El segundo eje, gira en torno a una excepción legislativa tendiente a aclarar la cualidad especifica del pasivo, para que las personas participes de la violencia que pretenden apoderarse del territorio y que resulten “vencidas” por su enemigo criminal, no deban ser consideradas víctimas de desplazamiento forzado interno.

De forma secundaria, pero no menos importante, alrededor de estos dos ejes, la iniciativa incorpora nuevos verbos, como que la víctima, a raíz de esa violencia, cambie o huya del lugar de su residencia. También aumenta la pena de prisión incorporada en el Decreto aprobado en diciembre 2022.

**IV.-** Esta Comisión de Justicia continua y reitera las consideraciones realizadas en diciembre de 2022, por medio del dictamen que recayó en el Decreto LXVII/RFCOD/0486/2022 I P.O. por el que se creó el Capítulo VII, intitulado Desplazamiento Forzado Interno; pero se aparta, bajo la reflexión presentada en la iniciativa que hoy se analiza, de la forma en que se tipifica el delito.

Es decir, el fondo sigue siendo el mismo, esto es, enfatizamos que cualquier reflexión interpretativa del texto penal debe partir de lo que la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso *Chitay Nech y otros vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*, refiere que: “*se entiende por desplazados internos las personas o grupos de personas que se han visto forzadas u obligadas a escapar o huir de su hogar o de su lugar de residencia habitual, en particular como resultado o para evitar los efectos de un conflicto armado, de situaciones de violencia generalizada, de violaciones de los derechos humanos, y que no han cruzado una frontera estatal internacionalmente reconocida*”[[1]](#footnote-1)

En esta sentencia, como se dijo en aquel dictamen de 2022, la Corte Interamericana, visibiliza a los estados parte de la Organización de los Estados Americanos (OEA) los elementos descriptivos que integran el fenómeno del desplazamiento interno; mismos que los analizamos en dos vertientes.

En la primera hipótesis descriptiva, la intención de la persona generadora de violencia, no es apropiarse de la residencia de la persona desplazada, pero su conducta genera miedo suficiente en las víctimas, que se ven forzadas a dejar sus hogares para evitar un probable daño.

En la segunda hipótesis, la intención de la persona generadora de violencia es, que la población deje su hogar, dando como resultado el abandono de su residencia.

Pero tanto en la primera, como en la segunda vertiente, el fenómeno se manifiesta internamente, esto es, al interior del Estado parte, por ende, *no han cruzado una frontera estatal internacionalmente reconocida.* A esto, se le denomina Desplazamiento Forzado Interno.

Como acabamos de apreciar, hay dos vertientes que fueron tomadas en consideración por el dictamen realizado en diciembre de 2022, mismas que nos sirvieron de base para distinguir el tipo básico de la agravante. En donde se sancionaba con una pena privativa de libertad a quienes generaban violencia, pero no tenían la intención de que la víctima dejase el territorio que habitaba. Empero, se consideró que la reprochabilidad debería ser mayúscula cuando las personas generadoras de violencia tenían la intención de que la víctima dejase el lugar de su residencia.

Empero, si bien pareciera correcto hacer esta distinción y graduar la pena en base a la intencionalidad del sujeto activo, también es cierto las reflexiones esgrimidas por el iniciador, en donde si prescindimos de este elemento subjetivo del tipo básico, puede ser confundido con otros delitos, como el despojo, y de esta forma, podría no existir una distinción sustancial entre el despojo y el desplazamiento forzado interno.

Por ello consideramos adecuado modificar la forma del tipo básico, para que se distinga de otras figuras típicas por medio de este elemento especifico subjetivo, es decir, que el agente, por medio de su conducta, tenga el propósito de ejercer el control, dominio o alguna actividad ilícita, en el lugar de residencia habitual de la víctima.

**V.-** De igual forma, continuamos considerando que al momento de cobrar vigencia este delito, estamos formalizando la obligatoriedad para que la autoridad tenga el deber de investigar el desplazamiento, y mejor aún, las víctimas tengan una herramienta más para que se les pueda resarcir oportunamente el daño causado.

Ello, porque si bien la integridad personal, la protección familiar, la dignidad, entre otros derechos que se ven vulnerados con esta conducta, ya se encuentran tutelados por disposiciones penales, el desplazamiento forzado como núcleo central que genera la vulneración a estos derechos, se encuentra invisibilizada en nuestro sistema normativo interno; lo cual obstaculiza el dictado de medidas de reparación para las personas en situación de desplazamiento, como programas de vivienda, salud, la restitución de tierras, medidas de seguridad para que puedan retornar a sus hogares, entre otras necesarias para lograr una reparación integral.

Sin embargo, al no tener contemplado como delito el desplazamiento, por obvias razones de procuración y administración de justicia, a pesar de que se ven vulnerados varios derechos humanos, se complica el establecimiento de medidas de reparación.

De ahí que, en aras de tutelar la paz y la seguridad de las personas, pero sobre todo, obligar a las autoridades a que velen por la reparación integral del daño a las víctimas de desplazamiento forzado interno, es que continuamos con nuestra intención de tipificar esta figura como delito en nuestra Entidad.

Reiterando lo que mencionamos en diciembre de 2022: La incorporación de esta figura típica delictiva en nuestro sistema punitivo penal, facilitará la implementación inmediata de medidas de protección a las víctimas, obligará a tomar las medidas de investigación que requiera cada asunto en lo particular y abonará a la adopción de las medidas idóneas para la reparación integral de las víctimas de desplazamiento forzado interno.[[2]](#footnote-2)

Aunado, es que esta Comisión concuerda en la intención reflejada en la iniciativa de mérito, respecto a realizar una excepción tendiente a aclarar la cualidad específica del pasivo, para que las personas participes de la violencia que pretenden apoderarse del territorio y que resulten “vencidas” por su enemigo criminal, no deban ser consideradas víctimas de desplazamiento forzado interno.

Cabe aclarar que esto no quiere decir que puedan ser víctimas de otros delitos, incluso que puedan presentar denuncias por desplazamientos, pero si durante las investigaciones se desprende que la persona o grupo de personas participaron en los hechos de violencia que los “desplazó” y que tenían la intención, por medio de esa violencia, de ejercer el control, dominio o alguna actividad ilícita en dicho territorio, no podrían ser consideradas como víctimas de este delito.

**VI.-** En cuanto a las nuevas hipótesis que presenta la iniciativa para incorporarlas en el tipo básico, como el cambiar o huir del lugar de residencia de la víctima, esta Comisión está de acuerdo en su incorporación, ya que, por sí, son taxativas y en cierta medida, explicativas de la intención de abarcar más hipótesis en las que las víctimas se ven en la necesidad de abandonar su hogar.

Respecto al aumento de pena, guarda razonabilidad con el dictamen de diciembre de 2022, porque es una pena similar a la agravante contemplada en aquel decreto, esto es, cuando de acuerdo al elemento subjetivo, se aumentaba la pena en virtud de la intencionalidad del agente; por ello, si ahora esta intencionalidad se integra al tipo básico, resulta lógico, proporcional y razonable que la pena se integre de esta forma, con un aumento en el cual estamos de acuerdo.

Todo lo anterior lo podemos visibilizar en el siguiente cuadro comparativo:

|  |  |
| --- | --- |
| Código Penal del Estado de Chihuahua  Decreto  LXVII/RFCOD/0486/2022 I P.O | Código Penal del Estado de Chihuahua  Dictamen |
| Artículo 206 Quater.  A quien, por medio de la violencia física o moral, ocasione que una persona o un grupo de personas abandone su lugar de residencia habitual, se le impondrá prisión de uno a siete años y de cien a cuatrocientos días multa.  La pena prevista se aumentará en un tercio, cuando el agente tenga el propósito de ejercer el control o dominio del territorio en que se asienta la residencia de la víctima. | Artículo 206 Quater.  A quien **o quienes** por medio de la violencia física o moral, **o por sus actos de violencia reiterada**, **con el propósito de ejercer el control, dominio o alguna actividad ilícita,** ocasione que una persona o grupo de personas **cambie, huya o** abandone su lugar de residencia habitual, se le impondrá prisión de **tres** a **diez** años y de cien a cuatrocientos días multa.  **No se considerará desplazamiento forzado interno si el sujeto pasivo propicia o participa en hechos de violencia contra el activo, con alguno de los propósitos descritos en el párrafo que antecede, con independencia de que se pueda cometer algún otro delito en su perjuicio.** |

En base a todo lo expuesto, la Comisión de Justicia, somete a la consideración del Pleno el siguiente proyecto de:

**D E C R E T O**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se reforma el artículo 206 Quater del **Decreto No.** **LXVII/RFCOD/0486/2022 I P.O.**, mediante el cual se adicionó el Capítulo VII, intitulado Desplazamiento Forzado Interno al Código Penal del Estado de Chihuahua, para quedar como sigue:

**DECRETO No.**

**­­­­­­­­­­­­LXVII/RFCOD/0486/2022 I P.O.**

**Artículo 206 Quater.**

A quien **o quienes** por medio de la violencia física o moral, **o por sus actos de violencia reiterada**, **con el propósito de ejercer el control, dominio o alguna actividad ilícita,** ocasione que una persona o grupo de personas **cambie, huya o** abandone su lugar de residencia habitual, se le impondrá prisión de **tres** a **diez** años y de cien a cuatrocientos días multa.

**No se considerará desplazamiento forzado interno si el sujeto pasivo propicia o participa en hechos de violencia contra el activo, con alguno de los propósitos descritos en el párrafo que antecede, con independencia de que se pueda cometer algún otro delito en su perjuicio.**

**TRANSITORIO**

**ARTÍCULO ÚNICO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de la Publicación del Decreto **­­­­­­­­­­­­LXVII/RFCOD/0486/2022 I P.O** en el Periódico Oficial del Estado.

**Económico.-** Aprobado que sea, túrnese a la Secretaría para los efectos legales correspondientes.

**D A D O** en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chihuahua, a los 30 días del mes de enero del año 2023.

**Así lo aprobó la Comisión de Justicia, en la reunión de fecha 23 de enero del año 2023.**

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
|  | **INTEGRANTES** | **A FAVOR** | **EN CONTRA** | **ABSTENCIÓN** |
|  | **DIP. ANA MARGARITA BLACKALLER PRIETO**  **PRESIDENTA** |  |  |  |
|  | **DIP. DAVID OSCAR CASTREJÓN RIVAS**  **SECRETARIO** |  |  |  |
|  | **DIP. ILSE AMÉRICA GARCÍA SOTO**  **VOCAL** |  |  |  |
|  | **DIP. JOSÉ ALFREDO CHÁVEZ MADRID**  **VOCAL** |  |  |  |
|  | **DIP. ISMAEL PÉREZ PAVÍA**  **VOCAL** |  |  |  |
|  | **DIP. GUSTAVO DE LA ROSA HICKERSON**  **VOCAL** |  |  |  |
|  | **DIP. CARLOS ALFREDO OLSON SAN VICENTE**  **VOCAL** |  |  |  |

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE AL DICTAMEN RECAÍDO EN EL ASUNTO 1657, DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA.

1. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chitay Nech y otros vs. Guatemala. Sentencia de 25 de Mayo de 2010 Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Párrafo 140. [↑](#footnote-ref-1)
2. Vid. Dictamen Comisión de Justicia. 19 de diciembre 2022. Pag. 20 y 21:

   Ello, porque la experiencia nos indica que las medidas administrativas que pudiéramos adoptar para coadyuvar en el cumplimiento de los anteriores tres rubros (De investigación, medidas de protección y reparación integral del daño), serían de difícil alcance porque:

   1. Lo que se manifestó en la Mesa Técnica, es que por lo general, este tipo de violencia que obliga a las víctimas a dejar su lugar de residencia, es ocasionado por el crimen organizado, por ende, difícilmente podríamos concebir a inspecciones gubernamentales o policías preventivas, investigando a estos grupos delincuenciales e imputándoles sanciones administrativas.

   Por ello, es que acudimos a una estructura de procuración de justicia que se encuentra instituida para realizar este tipo de investigaciones y formular imputaciones en contra de criminales organizados. Aunado a que jurídicamente cuentan con un sistema que da sustento a sus labores de inteligencia, recaudación de pruebas y demás métodos de investigación que hacen posible la realización de una pesquisa que soporte una sentencia condenatoria.

   2. De igual forma, administrativamente se podrían establecer medidas de protección urgentes, sin embargo, nuestro sistema de justicia penal cuenta con dispositivos jurídicos positivisados, a los que nuestras autoridades operadoras ya se encuentran familiarizadas, lo cual implica, un beneficio inmediato a las víctimas de desplazamiento forzado interno.

   3. Respecto a las medias de reparación, de igual forma podríamos instituir en la Ley local una serie de instrumentos para que pudieran acceder las víctimas de desplazamiento a una reparación integral del daño, empero, cuando a las personas se les reconoce como víctimas de un delito, existe un sistema que ha ido avanzando progresivamente para reparar integralmente el daño, por ende, consideramos necesario aprovechar la experiencia y progresividad de este sistema en beneficio de las víctimas. [↑](#footnote-ref-2)